



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)  
**EJECUTANTE:** MARIA DEL PILAR CHARRY CERQUERA  
**EJECUTADO:** FELIX MARIA CHARRY CERQUERA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 10 001 2016 00367 00  
**AUTO:** Sustanciación.

Neiva, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales allegados por la parte demandante y la abogada Liliana Botello Falla dentro del presente ejecutivo.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

i) la señora María del Pilar Charry realiza solicitud sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza, como quiera que los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

En punto de la habilitación para actuar en causa propia en asuntos de esta naturaleza, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-734 de 2019, al analizar tal exigencia, dispuso:

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado **“en efecto, para juicios como***

*el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia”. (Destacado por este Despacho).*

ii) Hecho a un lado incluso tal presupuesto, de la revisión del expediente se desprende que, mediante auto calendado 02 de febrero de 2018, se negó la solicitud de pago de títulos y, en tal virtud lo que se dispondrá será, estarse a lo resuelto en el auto de 02 de febrero de 2018.

iii). Ahora bien, teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por la abogada Liliana Botello Falla y como quiera que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2019 se concedió amparo de pobreza a la señora María del Pilar Charry Cerquera, se ordenará designar como apoderado judicial para que la represente al abogado Harold Alberto Sánchez Rojas.

Por lo expuesto se, **DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en su lugar, estarse a lo resuelto en auto calendado el 02 de febrero de 2018.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial para que represente a la parte actora al abogado en ejercicio HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.245.924, portador de la T.P. No.327.066 del C.S. de la J., quien se puede ubicar mediante el email: hasaro819@hotmail.com, a quien se le

comunicará de la designación y se le concede un término de diez (10) para su aceptación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
**Juez**